

JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JDC-505/2025

PARTE ACTORA: MARÍA
GUADALUPE ZAVALA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA ¹

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ³

1. Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-505/2025**, en el sentido de **confirmar** por razones diversas, **la resolución JIN-308/2025**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvertió, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a una candidatura como persona juzgadora de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo.
3. **Palabras clave:** *Demanda extemporánea, omisión, elección de juezas y jueces locales, elegibilidad y asignación.*

I. ANTECEDENTES

4. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

⁴ En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

5. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó⁵ el decreto por el que se reformó adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de “*reforma del Poder Judicial*”.
6. **Reforma del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.** El veinticinco de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto⁷ por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local⁸ en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.
7. **Inicio del proceso electoral judicial local.** El veintiocho de diciembre, el Consejo Estatal,⁹ aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de Magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.
8. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.
9. **Aprobación de las actas de cómputo.** El doce de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD09/052/2025**, por el que aprobó las actas de cómputo del distrito judicial, de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores.
10. **Asignación de cargos.** El catorce de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE147/2025**,¹¹ por el que, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 09 de Hidalgo.

⁵ En el Diario Oficial de la Federación.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

⁹ Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Instituto Electoral.

¹⁰ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo indicación contraria.

¹¹ Visible a fojas 51 a la 64 del cuaderno accesorio del expediente JIN-308/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-505/2025

11. **Validez de la elección y entrega de constancias.** El dieciséis de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD09/056/2025**,¹² por el que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.
12. **Medio de impugnación local JIN-308/2025.** Inconforme con lo anterior, la parte actora el veinte de junio, presentó medios de impugnación.
13. **Resolución local (acto impugnado).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local, entre otros, declaró **improcedente** el medio de impugnación y, en consecuencia, **sobreseyó** el juicio de inconformidad.
14. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el treinta de julio, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a través del sistema de juicio en línea de la propia responsable.
15. **Registro y turno.** El uno de agosto, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-505/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
16. **Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la no comparecencia de parte tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía;¹³ por estar promovido por una

¹² Visible a fojas 103 A LA 106 del cuaderno accesorio del expediente JIN-308/2025.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política

persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en dicha entidad federativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. **Requisitos generales de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
19. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre y firma electrónica de quien promueve, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
20. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintinueve de julio¹⁴, mientras que, la demanda se presentó el treinta y uno de julio siguiente¹⁵.
21. **c) Legitimación y personería.** La promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de candidata a jueza de primera instancia en materia penal en el Distrito Judicial Hidalgo en Chihuahua, además de que, fue parte actora en el juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada.

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹⁴ Visible en la foja 283 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-505/2025.

¹⁵ Fojas 5 del expediente principal SG-JDC-505/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-505/2025

22. **d) Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable que declaró improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, se sobreseyó el juicio de inconformidad.
23. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones de la sentencia controvertida

25. En un primer momento, el tribunal local hace una precisión del acto reclamado, señalando que si bien la parte actora se había referido al acuerdo mediante el cual la Asamblea Distrital declaró la validez de la elección (**IEE/AD09/056/2025**), lo cierto era que, los agravios estaban encaminados a controvertir el acuerdo de asignación efectuado por el Consejo Estatal (**IEE/CE147/2025**).
26. En ese sentido, indicó que su presentación consistió en que se declare la inelegibilidad a la candidatura, y como consecuencia la entrega de la constancia a quien resulte designado por la autoridad responsable.
27. En esa tesitura, el tribunal local, indicó que para efectos de la resolución se tenía como acto impugnado única y exclusivamente el acuerdo **IEE/CE147/2025**.

28. En tales condiciones, determinó que la demanda era extemporánea porque la parte actora fue notificada del acuerdo asignación (**IEE/CE147/2025**) el catorce de junio, mientras que su escrito de demanda se presentó el veinte de junio, es decir, fuera del plazo legal.

Agravios

29. La parte actora ante esta instancia expone los siguientes agravios:
30. **Primero. Vulneración al derecho humano de seguridad y debido proceso y de legalidad.** En razón de que la responsable desechó su demanda por extemporánea sin analizar el fondo; asimismo, refiere que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, **en lo relativo a la precisión del acto**, ya que de manera clara se fijó que la pretensión era que se declarara la ilegibilidad de la candidata cuestionada, en virtud de no cumplir con los requisitos constitucionales, para luego indicar, que su pretensión era que se declarara la inelegibilidad de diversas candidaturas y solo, como consecuencia de ello, la respectiva entrega de constancias.
31. Refiere que, la responsable estimó que la entrega de constancia de mayoría y validez “*es un acto meramente protocolario de la asignación*” lo cual es inexacto, toda vez que, conforme a la normativa electoral, la asignación y entrega de constancias comprende una de las etapas del proceso electoral.
32. Señala que, contrario a lo determinado por la responsable, la declaración de validez y la entrega de constancias, forman parte de la fase final del proceso electoral, por lo que, considera que la resolución controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación.
33. **Segundo. Omisión de revisión de los requisitos de elegibilidad.** Señala la omisión del Instituto Electoral de verificar los requisitos constitucionales de elegibilidad, dado que desde el momento en que se llevó a cabo la respectiva asignación hasta la presentación de la demanda ante esta instancia, dicha omisión sigue subsistiendo, dado que, constituye un acto de tracto sucesivo, por lo que, a su decir, el juicio de inconformidad lo presentó en tiempo.

34. Sostiene lo anterior, pues si bien, la Ley Reglamentaria de Chihuahua, establece como plazo cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, en el caso concreto, dicha regla no opera al tratándose de una omisión, ello conforme a la jurisprudencia de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.
35. Por lo que, solicita le sea restituida en el goce de su derecho fundamental la nulidad absoluta del acto reclamado y, por tanto, determinar que la demanda ante la responsable fue presentada de manera oportuna y, por tanto, se analicen los agravios relativos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad - promedio- de la candidata cuestionada.

Decisión

36. Atendiendo a la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora y la relación que guardan entre sí, se estima pertinente analizarlos de manera conjunta, sin que esto cause afectación alguna a la parte promovente, porque lo verdaderamente importante es que todos sean estudiados.¹⁶
37. En ese sentido, esta Sala Regional considera que deben calificarse como **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora y que esencialmente se dirigen a controvertir el sobreseimiento de su juicio de inconformidad local, al haberse considerado extemporánea la presentación de su demanda, bajo el argumento de que el acto impugnado resultaba ser el acuerdo de asignación de candidaturas **IEE/CE147/2025** emitido por el Consejo Estatal.
38. Su **inoperancia** deriva de que, aún en el caso de que se determinara que le asiste la razón en que incorrectamente el Tribunal responsable determinó que fue extemporánea su impugnación local, sobre la base de que los temas que planteó fueron materia del acuerdo **IEE/CE147/2025**, no obstante que en el juicio de inconformidad señaló como acto impugnado el acuerdo de la

¹⁶ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Asamblea Distrital **IEE/AD09/056/2025**, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría correspondientes, impugnación que resultaría oportuna al haberse notificado el dieciséis de junio, lo cierto es que tal circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión originaria.

39. Ello es así, puesto que a través de los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local se plantean temas relacionados con la elegibilidad de la candidatura controvertida, cuestión que fue materia de pronunciamiento en el acuerdo **IEE/CE147/2025** en que el Consejo Estatal, previa determinación de la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron mayor votación en la elección de la materia correspondiente, realizó la asignación de los cargos de personas juzgadoras menores y de primera instancia del Distrito Judicial Hidalgo, en Chihuahua.
40. Lo anterior se constata del contenido de la demanda de origen, en que se argumentó que fue incorrecta la inclusión de la candidatura cuestionada para juzgadora en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo, Chihuahua, pues en concepto de la parte actora había sido declarada su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales consistentes en el promedio mínimo de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo.
41. En ese sentido, alegó que la omisión de revisar dicha elegibilidad generó una afectación a los principios de legalidad, equidad y certeza, así como a los derechos político-electorales de la parte actora, al impedirle acceder a uno de los cuatro lugares disponibles si se hubiese declarado la inelegibilidad alegada.
42. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional los agravios planteados ante la instancia local contra el acuerdo **IEE/AD09/056/2025** resultarían **ineficaces** e insuficientes para modificarlo o revocarlo, pues contrario a lo que afirma la parte actora, no le correspondía a la Asamblea Distrital

pronunciarse en ese acuerdo, sobre los temas que son motivo de su impugnación primigenia.

43. Ello es así, ya que el acuerdo **IEE/AD09/056/2025** tuvo como finalidad, únicamente, dar cuenta de la asignación de cargos de jueces y juezas menores y de primera instancia del Distrito Judicial Hidalgo, que previamente realizó el Consejo Estatal, y como consecuencia de ello, declarar la validez de la elección y realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez a las personas asignadas.
44. Asignación que el Consejo Estatal efectuó con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua,¹⁷ así como el procedimiento establecido en los acuerdos del propio Consejo Estatal **IEE/CE122/2025** e **IEE/CE126/2025**,¹⁸ por los que se aprobaron los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad, y los criterios a utilizar durante la etapa de asignación de cargos de las personas electas como juzgadoras en el Estado de Chihuahua, respectivamente.
45. Acuerdos mediante los cuales se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.
46. Así, se tiene que, en cumplimiento a tales disposiciones, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE147/2025**, en el cual realizó la asignación de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Hidalgo, en favor

¹⁷ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁸ Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf, ver punto 5, inciso g); así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>, ver punto 5, inciso a).

de las candidaturas que alcanzaron el mayor número de votos.

47. Para ello, en dicho acuerdo se pronunció sobre la elegibilidad de las referidas candidaturas y expuso, en el apartado 3.5, denominado, Revisión de Elegibilidad, el procedimiento establecido para verificar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, concluyendo que sí cumplieron con los requisitos que ahí se revisaron.
48. En ese sentido, no resultaría factible acreditar la omisión de análisis que reclama la parte actora, en tanto que el acuerdo **IEE/AD09/056/2025** de la Asamblea Distrital no hizo referencia a la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas asignadas, sino que fue el Consejo Estatal quien llevó a cabo dicho análisis en el acuerdo **IEE/CE147/2025** previamente emitido, y cuyas consideraciones en materia de elegibilidad no fueron materia de impugnación en el juicio de inconformidad de origen (considerando la afirmación de la parte actora en el sentido de que impugnó el acuerdo **IEE/AD09/056/2025**), por lo que deberán seguir rigiendo en el caso concreto.
49. Asimismo, cabe señalar que incluso en el apartado 1.19 del propio acuerdo **IEE/AD09/056/2025** se hace referencia a la existencia del citado acuerdo **IEE/CE147/2025** y se precisa que en este último se realizó la asignación de los cargos de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Hidalgo.
50. De ahí que no resultaría factible la acreditación de la omisión que reclama la parte actora en su demanda de origen, ya que, se insiste, la determinación acerca de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras no fue materia de análisis en el acuerdo **IEE/AD09/056/2025** de la Asamblea Distrital.
51. De igual forma, resulta pertinente señalar que, aunque la parte actora no hizo mención en su demanda de origen al acuerdo **IEE/CE147/2025**, lo cierto es que dicho acuerdo sí le fue comunicado, pues en el expediente consta que el catorce de junio se remitió un correo electrónico a la cuenta por ella

proporcionada,¹⁹ donde se indica que dicho documento le fue enviado, sin que hubiese sido materia de impugnación, como expresamente lo reconoce la parte accionante.

52. En consecuencia, como ha quedado evidenciado, los argumentos expuestos por la parte actora en la instancia de origen resultarían **ineficaces**, toda vez que no se dirigieron a cuestionar los motivos, fundamentos y determinaciones tomadas en el acuerdo **IEE/AD09/056/2025** de la Asamblea Distrital en que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, sino que fueron enderezados para controvertir la elegibilidad de la candidatura impugnada, cuestión que fue objeto de determinación del Consejo Estatal en el acuerdo de asignación **IEE/CE147/2025**.
53. De ahí que se considere que los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local resultarían insuficientes para que la parte actora alcanzara su pretensión originaria consistente en acreditar que, en el acuerdo **IEE/AD09/056/2025** de la Asamblea Distrital, se omitió llevar a cabo el estudio de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.
54. Sin que sea óbice para arribar a dicha conclusión el señalamiento de la parte actora en el sentido de que impugnó una omisión de tracto sucesivo, pues como se ha demostrado en la presente argumentación, existió el acuerdo de asignación, en el cual se declaró la elegibilidad de la candidatura cuestionada y que constituye un acto positivo que pudo ser impugnado bajo la regla ordinaria de cuatro días a partir de su conocimiento o notificación.
55. En atención a lo expuesto y fundado, deberá **confirmarse** la sentencia del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación, en atención a las razones que han sido expuestas en el presente fallo y que resultan diversas a las que fueron sostenidas por la autoridad responsable respecto del acto impugnado de origen.

¹⁹ Foja 251 del cuaderno accesorio único.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, pero por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al **Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.